

fuere la clase, denominación ó destino de dichos impuestos.

Iguualmente, durante el término de la sociedad, el Ferrocarril, Puertos y los servicios marítimos, los accesorios y dependencias de todas estas obras y empresas, el express y las operaciones que él haga, así como los capitales empleados en la explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía ó compañías, estarán exentos de toda contribución ó impuesto, federal ó local, establecido ó que en lo sucesivo se establezca con excepción del impuesto del timbre; estarán exentas, aún de este impuesto, las mercancías de tránsito y los documentos relativos á su transporte extendidos en el extranjero.

Las franquicias á que este artículo se refiere, durarán para el Ferrocarril y Puertos todo el término de la sociedad y para los servicios marítimos, treinta años contados desde que comience á correr el término que menciona el artículo 15.

Las franquicias concedidas en este artículo, estarán sujetas á los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda.

Artículo 21.

Se declara que las obras y bienes incluidos en este contrato son de utilidad pública, y por tanto el Gobierno Federal dará á la Compañía todas las facilita-

des de que él mismo gozaría, si directamente ejecutara ó explotare el Ferrocarril y Puertos.

Se concede á la Compañía, libre de todo gasto, y sin perjuicio del derecho de tercero, el derecho de vía, el uso de terrenos y aguas, la piedra, arena y cascajo, en terrenos de la Federación, y que se requieran á fin de ejecutar este contrato de la manera más económica posible.

La Compañía podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos, aguas y materiales de propiedad particular, necesarios para la construcción, conservación y reparación del Ferrocarril, Puertos y servicios marítimos, sus prolongaciones, dependencias y accesorios.

Tendrá también el derecho de practicar reconocimientos estudios y exploraciones tanto topográficas como hidrográficas en terrenos de propiedad particular, pagando una indemnización por el uso temporal del terreno para ese objeto.

Si para los reconocimientos, estudios y exploraciones, fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, ó hacer alguna obra, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Para la expropiación se procederá conforme á los artículos 33 á 740 del Código de Procedimientos Federales y á las bases aceptadas en la ley de 30 de Ma-

yo de 1882 en lo que no estuviere determinado por aquellos artículos.

Serán por cuenta de la Compañía del Ferrocarril, todos los gastos que exigiere el ejercicio de los derechos á que este artículo se refiere.

Artículo 22.

La Compañía fijará las tarifas para el tráfico local, no pudiendo exceder de los precios siguientes, á menos que sea autorizada por la Secretaría de Comunicaciones:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida:

Primera clase, cuatro centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, es veinticinco centavos.

A cada pasajero se le librarán por lo menos cincuenta kilogramos de equipaje en pasaje de primera, treinta en el de segunda y quince en el de tercera.

La Compañía podrá suprimir cualquiera de las dos primeras clases en el transporte de pasajeros, mientras el tráfico no requiera las tres, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Mercancías.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, ocho centavos.

Segunda clase, siete centavos.

Tercera clase, seis centavos.

Cuarta clase, cinco centavos.

Quinta clase, cuatro centavos.

Sexta clase, tres centavos.

Los fletes serán siempre proporcionales á las distancias, computándose las fracciones de diez en diez kilogramos para carga en tres de mercancías y de cinco en cinco kilogramos para carga en tren de pasajeros.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros se considera como de quince kilómetros.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Almacenaje.

Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada.

Por los primeros cinco días siguientes á los expre-

sados, se cobrará á razón de un centavo diario por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos.

Por los segundos cinco días siguientes, se cobrará á razón de dos centavos diarios por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos.

Por cada día más ó por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos, tres centavos.

Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos ó fracción de doscientos pesos.

La Compañía podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Telegramas.

El cobro de telegramas no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmite á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras palabras, se pagará la parte proporcional á quince centavos, por diez palabras en cien kilómetros.

Tráfico local, para los efectos de este artículo, es todo el que se haga entre cualesquiera punto del Fe-

rrocarril de Tehuantepec, excepto entre Coatzacoalcos y Salina Cruz, cuando tenga por objeto embarcar las mercancías ó el embarque de pasajeros.

El tráfico en este caso, será de tránsito.

Artículo 23.

Las tarifas de las mercancías nacionales, serán diferenciales, de base decreciente, por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de mercancía. El decrecimiento comenzará á los cien kilómetros. La Compañía podrá, si le conviniere, previa aprobación de las tarifas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, extender la graduación á distancias menores de cien kilómetros y á la mercancía extranjera.

La Compañía tiene facultad para establecer, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, sus tarifas de fletes y pasajes con relación á las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje, no exceda, en ningún kilómetro, del *máximum* fijado en el artículo anterior.

Artículo 24.

Se establecerán tarifas especiales, para el tráfico local, que se someterán á la aprobación del Gobierno,

para carros-salones ó de dormir, para los equipajes y mercancías que se transporten en trenes de pasajeros ó trenes expresos, para el dinero y los metales preciosos, las materias inflamables y explosivas, los cadáveres y los animales, y para aquellos efectos ú objetos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los del artículo 22.

Artículo 25.

La Compañía queda autorizada para establecer tarifas especiales de tránsito. Estas tarifas regirán para los productos nacionales destinados á la exportación.

Artículo 26.

La distribución de efectos en las seis clases de la tarifa de mercancías y la fijación de las cuotas, una y otra para el tráfico local, se hará de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones al comenzar el arrendamiento; y en lo sucesivo, cada tres años que se contarán desde el primero de Enero del año en que deban terminar los tres primeros años, ó en el tiempo en que mutuamente se convenga.

Los cereales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán, además, de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha tercera clase. La

tarifa del carbón de piedra será de un centavo y medio por tonelada y por kilómetro, siempre que sea en carro por entero, y destinado al consumo en la República Mexicana.

Artículo 27.

La tarifa y clasificación de efectos, para el tráfico local, han de tener la publicidad debida.

La aplicación de las tarifas, se hará siempre sobre la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Artículo 28.

Si la Compañía modificare, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, las tarifas ó clasificaciones en cualquier sentido, no podrá comenzar á regir esta alteración, en el sentido del alza, sino después de treinta días de publicada. Si la alteración fuese en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación, pero esta limitación no afecta el derecho que la Compañía tiene de fijar tarifas provisionales de pasajeros para los días de fiestas nacionales ú otras ocasiones, siempre que sean en el sentido de la baja. Tampoco afecta el derecho de la misma Compañía para poner desde luego en observancia, las tarifas especiales de tránsito y de expor-

tación, y las modificaciones que se les hagan; estas tarifas y sus modificaciones no necesitan ser aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones, aunque en todo caso, la Compañía le dará conocimiento de ellas; pero su aplicación, entretanto estén en observancia, se hará conforme al segundo inciso del artículo anterior.

Artículo 29.

Entretanto no se convenga otra cosa, entre la Secretaría de Comunicaciones y la Compañía, el Gobierno Federal gozará de las siguientes franquicias.

Disfrutará en la conducción de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquier otro efecto ú objeto del servicio público, que se conduzca por la línea del ferrocarril, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de cincuenta por ciento de la tarifa común. Esta baja se hará también en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto del servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobación del Ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas, ó conducción de trenes, municiones ó efectos, se dará por el Ejecutivo, ó por el funcionario federal, debidamente autorizado, una orden especial para los directores de la línea.

El Gobierno tendrá en la tarifa de carbón de piedra, una rebaja de una tercera parte.

Siempre que el Gobierno necesite trenes especiales para el transporte de tropas, el costo de dichos trenes, por kilómetro, será sólo el cincuenta por ciento del precio medio por kilómetro de los productos de los trenes de pasajeros del año anterior, conforme á la tarifa local.

Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorización del Gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

Artículo 30.

La Compañía, á costa de la Compañía del Ferrocarril, transportará gratuitamente, por el término de este contrato, la correspondencia pública enviada á ó de la República, y á los empleados encargados de conducirla, observando al efecto lo dispuesto en los artículos 126, 127 y 128 del Código Postal vigente ó en los relativos, si éste se modifica; pero la Compañía del Ferrocarril recibirá del Gobierno todas las sumas de dinero á que el último tenga derecho, por el transporte de las valijas y bultos postales procedentes de países extranjeros.

Artículo 31.

Los buques que lleguen á los puertos de Coatzacoalcos ó Salina Cruz, las mercancías extranjeras que

atraviesen el territorio nacional por el ferrocarril de Tehuantepec, para ser remitidas de nuevo al extranjero, así como los pasajeros que, viniendo de fuera de la República, transiten de uno á otro extremo de la línea para embarcarse, no estarán sujetos á más impuestos que los que se especifican en las fracciones siguientes:

I. Los derechos de capitania de puerto, los de practica y los de sanidad que se cobren conforme á la menor de las tarifas que estuvieren en observancia en Veracruz ó en Tampico, se reducirán á la mitad.

II. Un derecho de tránsito de cuarenta centavos por tonelada de mil kilogramos de mercancías, y de cuarenta centavos por pasajero.

III. Un derecho de carga y descarga de veinticinco centavos, en cada puerto, por tonelada de mil kilogramos de mercancías cargadas ó descargadas en los mencionados puertos, exceptuándose las mercancías transbordadas de uno á otro buque dentro de un mismo puerto.

IV. Cuando la Compañía, después de haber hecho todos los gastos á que está obligada, y de haber formado los fondos para las mejoras y renovaciones, tenga sobrantes que deban dividirse conforme al párrafo séptimo del artículo 56, el Gobierno podrá aumentar los impuestos que se mencionan en los párrafos II y III, respectivamente, á ochenta y cincuenta centavos.

Además del precio de tarifa, la Compañía cobrará

los impuestos sobre pasajeros y mercancías á que se refieren respectivamente los párrafos II y III; y lo recaudará por cuenta del Gobierno, sin gravamen de éste, verificándose cada mes la correspondiente liquidación y pago. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de estos derechos; y podrá también, si lo cree conveniente, recaudar, por medio de sus empleados, los impuestos á que se refieren dichos párrafos.

Las mercancías que se importen para el tráfico y consumo locales, no gozan de las anteriores franquicias, sino que quedan sujetas á los derechos de aduanas, de puerto y demás, conforme á las leyes. Si las embarcaciones que llegaren á los puertos de Salina Cruz y Coatzacoalcos, trajeren mercancías destinadas, en parte á ser transportadas por el ferrocarril para ser reexportadas ó para ser conducidas á otro puerto mexicano, y en parte al tráfico ó consumo locales, dichas embarcaciones no disfrutarán de las exenciones contenidas en este artículo, en la parte proporcional que corresponda á las mercancías destinadas al tráfico ó consumo locales.

Los buques del servicio ó servicios marítimos, durante el término de la sociedad, tendrán el derecho de entrar en los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, libres de todo derecho é impuesto, con excepción de los mencionados en el párrafo I, y del que se cause con motivo de las mercancías destinadas al tráfico lo

cal. En los demás puertos de la República, disfrutará de una reducción de veinticinco por ciento en los derechos de sanidad y de practicaje, y de cincuenta por ciento en los demás derechos de puerto, á no ser que alguna otra empresa ó compañía disfrute de mayores franquicias, en cuyo caso, éstas se harán extensivas á los buques del servicio ó servicios marítimos. Durante todo el término de la sociedad, los vapores de los servicios marítimos, además de las franquicias y exenciones que menciona este contrato, disfrutarán de las que tengan los vapores de cualquiera otra línea que haga el servicio postal conforme á contratos celebrados con el Gobierno. Si durante el término de la sociedad, alguna empresa de vapores tuviere subvención, ó si recibiere algunos emolumentos ó pagos en remuneración del servicio postal, la misma subvención, remuneración ó pagos, se darán ó harán á los vapores pertenecientes á los servicios marítimos que naveguen entre los mismos puertos que los de aquella empresa.

Artículo 32.

La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos del ferrocarril, y en su conducción por él, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas for-

malidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ó embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sino en lo estrictamente necesario é indispensable.

No se requerirán facturas consulares, ni declaraciones, ni formalidades de ninguna clase, ante el Cónsul ú otro funcionario público mexicano en el extranjero, respecto de las mercancías que han de ser conducidas por el ferrocarril, para ser reembarcadas.

Se expedirán las leyes y reglamentos necesarios para el efecto de que las mercancías nacionales ó extranjeras llegadas al puerto de Coatzacoalcos ó al de Salina Cruz, para ser llevadas de allí por el ferrocarril y el mar, respectivamente á un puerto del Pacífico ó del Golfo de México, sean examinadas en el puerto de final destino, y que los derechos é impuestos á que están sujetas dichas mercancías, sean pagados allí.

De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dicha línea y que no han de permanecer en el país.

Artículo 33.

La Compañía, á costa de la Compañía del Ferrocarril y durante el término de este contrato, se obliga y tiene el derecho á explotar el Ferrocarril y Puer-